

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Familia
Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: Apelación - Verbal Unión Marital de Hecho de LUZ NELLY BOHORQUEZ DAZA C.C. No. 35.468.568 contra MAURICIO SANCHEZ ARIAS C.C. No. 79.273.748.

Rad: 2022-00005.

ANA MARIA MESTRE MURCIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.124.887 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 225.441 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor MAURICIO SANCHEZ ARIAS, por medio del presente escrito me permito exponer con mayor precisión el recurso de apelación admitido, mediante auto del 23 de agosto de 2023 y solicito pruebas.

Sea lo primero expresar que la imposición de cuota alimentaria a favor de la demandante y con cargo a mi prohijado, fue una medida del todo desproporcionada y sin fundamento fáctico y legal alguno, el Juez de primera instancia argumenta en la parte motiva de la sentencia aquí recurrida, que se encontraba probado la calidad de cónyuge culpable del Sr. Sanchez Arias, en virtud de la prueba allegada por la parte demandante referente actuación administrativa adelantada ante la Comisaria de Familia, con la cual, supuestamente se acreditaba la materialización de la causal objetiva establecida en el Artículo 154 del Código Civil, la cual se denomina: "*Ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra*", lo anterior con el fin de equipararla con la figura del divorcio sanción, y los efectos personales derivados del mismo para la disolución de la sociedad patrimonial y la consecuencia dineraria de fijar una cuota alimentaria en favor del cónyuge inocente y a cargo del cónyuge culpable, lo que a todas luces va en contravía de la jurisprudencia sobre la materia, la cual ha sido reiterativa en expresar que, si bien se ha buscado la igualdad, en ciertos aspectos, entre las uniones maritales de hecho y los vínculos matrimoniales, hay ciertas materias que tendrán una normatividad y entendimiento diferente, como es el caso puntual de la determinación de un cónyuge culpable dentro de una unión marital de hecho y sus consecuencias legales, en concordancia con ello, me permito citar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1033/02:

*"En efecto, al no existir regulación normativa que permita determinar la culpabilidad de uno de los compañeros permanentes en la ruptura de la unión marital de hecho, **no puede equipararse la condición del cónyuge culpable a la de un "compañero culpable" y mucho menos la existencia de un "compañero permanente divorciado o separado de cuerpos"**, inferencia que surge de la interpretación que hace la accionante de la disposición acusada, la cual no admite dicho entendimiento."* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se extrae que, es errada la interpretación dada por el despacho a la norma aludida y el análisis probatorio desplegado dentro de la primera instancia, al determinar la supuesta culpabilidad de mi prohijado y en consecuencia la imposición de sanción o indemnización como consecuencia de los supuestos daños sufridos por la demandante conformada en la imposición de una cuota alimentaria del 20% del salario del aquí demandado; ahora bien, en gracia de discusión si se toma como prueba de la materialización de la supuesta violencia intrafamiliar y el maltrato, el procedimiento de atención de violencia intrafamiliar adelantado ante la Comisaria de Familia y preceptuado en la Ley 1098 de 2006 establece que dicha entidad es la encargada de Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, nótese que dentro de la esencia de la norma aludida no está la facultad para realizar una investigación exhaustiva que permita el recaudo y valoración de material probatorio para la emisión de una decisión de fondo sobre la ocurrencia o no de la violencia intrafamiliar, esta entidad sólo recibe la denuncia presentada

y toma las medidas que considera pertinentes, sin que exista realmente dentro de dicho procedimiento la guarda efectiva del derecho fundamental de debido proceso y el estudio exhaustivo sobre la ocurrencia o no de los actos violentos alegados, es por esto que dicha prueba allegada por la parte demandante carece de toda objetividad y no prueba de manera efectiva la ocurrencia del supuesto delito de violencia intrafamiliar, téngase en cuenta además que lo que se aportó con la demanda solo denota la existencia de una audiencia, sin que se evidenciara en el acervo probatorio decisión final emitida dentro de ese trámite administrativo, inclusive si se hubiera oficiado por parte del despacho a dicha Comisaria, se hubiera podido constatar que dicho trámite fue archivado sin que estuviera vigente ninguna medida de protección definitiva, pruebas de oficio que el despacho de primera instancia estuvo llamado a realizar en virtud de la obligatoriedad que la asiste de decretarlas en litigios en donde no se tiene suficiencia probatoria, como en el caso que nos ocupa, pues no se evidencia, no existe soporte alguno que acredite la culminación y decisión emanada de la Comisaria de Familia, por el contrario se le otorga a dicha prueba, que como se dijo es incompleta, el peso sustancial para determinar la culpabilidad del demandado y la consecuente imposición de cuota alimentaria.

Al respecto, ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC6975-2019, lo siguiente:

“Pruebas de oficio: obligatoriedad del juez de decretarlas en litigios que ofrecen deficiencia probatoria, especialmente cuando se afectan derechos fundamentales y de orden público.

Pruebas de oficio: deber del juez de decretarlas para establecer la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, cuando no las aportan al proceso”

En consecuencia, al endilgársele a mi poderdante la condición de cónyuge culpable basados en una prueba incompleta y que no demuestra de ninguna manera la comisión por parte del Sr. Mauricio de violencia intrafamiliar en contra de la Sra. LUZ NELLY BOHORQUEZ DAZA, se acredita sin lugar a dudas la vulneración de la presunción de inocencia de mi prohijado, lo que es uno de los pilares del estado Social de Derecho que nos cobija y uno de los elementos esenciales del Derecho Fundamental al debido proceso que establece que *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, máxime cuando adicionalmente se expresó en la parte motiva de la sentencia que posterior a la audiencia sería factible la presentación y trámite de incidente especial de reparación de perjuicios derivado de la supuesta demostración del ejercicio de violencia física, sexual, emocional o económica por parte de mi representado, lo que se insiste, no se encuentra probado dentro del expediente, pues no puede tenerse como única prueba para acreditar dichos hechos, la presentación de una denuncia ante comisaría y el acta de una audiencia, sin que exista providencia o actuación administrativa integral que demuestre la ocurrencia de la violencia intrafamiliar por parte del demandado, ni por la Comisaría ni por el órgano competente para la investigación y estudio de la comisión de delitos, Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, examinándose la obligación alimentaria de cara al marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, es importante reiterar los preceptos que ha establecido la jurisprudencia para que dentro de un proceso judicial se decrete los alimentos a favor de uno de los compañeros:

Sentencia Corte Suprema de Justicia, STC6975-2019:

“i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”

Como se ha dicho, si bien podría existir un deber de alimentos entre compañeros permanentes, este mismo se funda en dos requisitos fundamentales, la necesidad imperante del solicitante, probándose que no existe otro sustento económico para su manutención y segundo que a quien se le solicitan los alimentos tenga la suficiente capacidad económica para darlos, lo que le permita además de

sufragar los gastos propios de su manutención y su subsistencia digna, sobre el punto inicial, esto es, *la necesidad del beneficiario*, el despacho ha dicho en la sustentación de la sentencia dictada en audiencia, entre otras cosas, que no se probó la propiedad del inmueble identificado con M.I. No. 470-46671 (Departamento del Casanare), lo que no es cierto, se encuentra en el expediente (aportado con la contestación de la demanda) del proceso certificado de libertad y tradición donde, en la anotación 001, consta la propiedad en cabeza de la demandante, la cual ni siquiera proviene de ningún proceso de sucesión, inmueble que es susceptible de tener un lucro, independientemente de si la aquí demandada ha querido o no arrendarlo o venderlo, lo que si es evidente es que por cuenta de dicho inmueble la aquí demandante puede recibir unos ingresos, los cuales servirían para solventar su mínimo vital, no es de recibo entonces que se le imponga a mi representado la obligación de dar una cuota alimentaria, simplemente porque la aquí demandante no ha querido cobrar por el arrendamiento de ese inmueble, que como lo reconoció en su interrogatorio de parte, es de su propiedad y está siendo usufructuado por un familiar suyo, pero que ella *no ha querido cobrar suma alguna por su uso*; inmueble que además está llamado a incluirse en el patrimonio común, pues como se evidencia en el precitado certificado, fue adquirido dentro del término de convivencia de la pareja.

Adicionalmente, se encuentra demostrado en el proceso que, existe un inmueble adquirido por el Sr. Mauricio Sanchez, identificado con M.I. No. 50S-185967 y que se incluirá en el patrimonio común, que ostenta 4 pisos o plantas en donde todas está siendo utilizadas por la demanda y los hijos de la pareja mayores de veinticinco años y la pareja e hija de uno de ellos, y sobre el que además se percibe un canon de arrendamiento proveniente de arrendamientos de parqueaderos y un piso, sobre este ingreso es de debate dos puntos, primero, que los hijos, que como ya se dijo son mayores de 25 años y además viven en el bien con su pareja, no se les cobran valores por concepto de arrendamiento, valores que podrían también ingresar para el sostenimiento de la demandante, pero que por decisión y omisión de la misma demandante no se cobran, volviendo a la inquietud, por qué se le obliga a mi prohijado a responder por una cuota alimentaria que vulnera incluso su mínimo vital, cuando la demandante puede tener otras fuentes de ingresos, pero que por su mera decisión no se cobran, sin que exista impedimento alguno, simplemente su voluntad; siendo entonces un argumento caprichoso y sin argumento legal, el quererle cobrar dineros sólo a mi representado, cuando existen otros ingresos o medios válidos de obtención de ingresos; sobre este punto, es importante precisar que se requirió como prueba dentro de este proceso el decreto de la inspección judicial con el fin de que se corroborara el estado y división del bien y la forma en cómo se está usufructuando desde que el Sr. Mauricio Sanchez dejará de morar en dicho inmueble, prueba que no fuere decretada por el despacho, pese a que inclusive se recurrió su omisión de decreto, se insiste nuevamente en el deber que le asiste al despacho judicial de decretar y practicar las pruebas pertinentes para lograr establecer la capacidad económica de las partes:

“Pruebas de oficio: deber del juez de decretarlas para establecer la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, cuando no las aportan al proceso”

Máxime cuando, como fue reconocido por la demandante y testigos, existe espacio para arrendar parqueaderos, pero la demandante o quienes pernoctan en el inmueble no han querido arrendar, o si bien arrendándolo no han querido cobrar por dicho arrendamiento, pues como se dijo en el interrogatorio de parte y testimonios, existe por ejemplo un vehículo que se encuentra estacionado y arrendado en el garaje, pero sobre el que hace varios meses no se cobra suma alguna, pues no han visto al dueño del mismo, tampoco han desplegado acciones judiciales o extrajudiciales para el cobro de dicho arrendamiento, evidenciándose una vez más que lo que se quiere es simplemente realizar un cobro caprichoso a mi poderdante, pudiendo tenerse ingresos por otros conceptos.

De igual manera, expresó el despacho de primera instancia que se encontraba demostrado la incapacidad total y permanente de la demandante y por ende la imposibilidad de realizar labor alguna que pudiese generar ingresos, expresión que carece de todo fundamento fáctico y jurídico, pues la única prueba que se aportó y que fuere valorada por el despacho es fue la copia de una historia clínica, que evidencia las lesiones que para el 2018 surgieron por cuenta de un desafortunado incidente, lo que solo acredita el estado de salud que surgió para el momento del incidente, pero se

echa de menos, calificación emanada de autoridad competente en donde se acreditara una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, ni siquiera obra dentro del plenario certificación de incapacidad permanente parcial que acredite una disminución definitiva igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral, lo que es una prueba esencial para que el Juez pueda llegar a la conclusión de que la parte está incapacitada para volver a trabajar, sobre este particular es importante traer a colación lo expuesto por la demandante y los testigos al expresar que durante la convivencia la demandante trabajó y aportó ingresos para el pago de los gastos de educación de sus hijos, por lo que tampoco está demostrado, como lo dijo el despacho, que la única fuente del ingreso del hogar fuere el salario de mi representado; en consecuencia el determinarse por el despacho que la demandante está incapacitada para trabajar y en como consecuencia de ello se pueda generar una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado, es del todo improcedente, ya que no se encuentra probado ni el porcentaje de invalidez o incapacidad, ni mucho menos que la situación de salud actual de la demanda sea una consecuencia directa del accidente en donde se vio inmerso el aquí demandado, además, como se ha expuesto en otras situaciones aquí esbozadas, tampoco existió decreto de prueba de oficio por parte del despacho que tuviera como finalidad el establecimiento del estado real de salud de la accionante y el origen o raíz de dicho estado, indemnización que además no estaría llamada a ordenarse dentro del ámbito de un proceso declarativo de reconocimiento de una unión marital de hecho, si se quería insistir en esta solicitud indemnizatoria la aquí demandante contaba con otros medios judiciales para requerirla.

Por último, es menester revisar el segundo presupuesto de la obligación alimentaria de cara al marco del deber de solidaridad, esto es, la capacidad del deudor o de quien estuviere llamado a pagar la cuota alimentaria, para lo cual se reitera que se encuentra debidamente acreditado dentro del plenario que el accionado tiene orden legal de pago de alimentos a favor de su madre, adicionalmente se encuentra demostrado que tiene unos compromisos crediticios adquiridos durante la convivencia para la construcción de la casa en donde vive la aquí demandante y sus hijos y quien a diferencia de la demandante debe pagar canon de arrendamiento en lugar donde vive desde hace casi un año, adicional al pago de servicios públicos, transporte para dirigirse a su lugar trabajo y alimentación; por lo que teniendo un salario de \$ 1.600.000 el ordenársele el pago de una cuota alimentaria a favor de la demandante vulnera por completo su mínimo vital con el *sacrificio de su propia existencia*.

Respecto al Mínimo vital, ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-144/21, lo siguiente:

“(...) el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”

De igual manera se definió en la Sentencia T-235/21, lo siguiente

“el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el goce y ejercicio efectivo de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Por su parte, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no se establece únicamente con base a un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, sino que debe tener la capacidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal forma que no solo le garantice vivir dignamente, sino que también pueda desarrollarse como individuo en una sociedad.”

+}

Por otro lado, Señora Magistrada, dentro del ámbito de esta instancia, solicito el decreto de las siguientes pruebas:

- Inspección Judicial al inmueble identificado con M.I. No. 50S-185967 y ubicado en la Carrera 1 # 43A-16 Sur de Bogotá.
- Ordene la valoración de junta médica de calificación.

Del señor Juez

Atentamente



ANA MARIA MESTRE MURCIA.

C.C. No. 53.124.887 de Bogotá

T.P. No. 225.441 del C.S de la J.

RV: : RECURSO APELACIÓN Y SOLICITUD PRUEBAS - RAD 11001311002220220000501 - de LUZ NELLY BOHORQUEZ DAZA

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 14:14

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

RECURSO APELACIÓN y SOLICITUD PRUEBAS.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: ana maria mestre <annymestremurcia@hotmail.com>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 13:22

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: : RECURSO APELACIÓN Y SOLICITUD PRUEBAS - RAD 11001311002220220000501 - de LUZ NELLY BOHORQUEZ DAZA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Familia
Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Apelación - Verbal Unión Marital de Hecho de LUZ NELLY BOHORQUEZ DAZA C.C. No. 35.468.568 contra MAURICIO SANCHEZ ARIAS C.C. No. 79.273.748.

Rad: 2022-00005.

ANA MARIA MESTRE MURCIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.124.887 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 225.441 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor MAURICIO SANCHEZ ARIAS, por medio del presente escrito me permito exponer con mayor precisión el recurso de apelación admitido, mediante auto del 23 de agosto de 2023 y solicito pruebas.

Atentamente

ANA MARIA MESTRE MURCIA
CC 53124887
TP 225.441 del CSJ

